

CG86/2013

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG27/2013, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO P-UFRPP 322/12, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-006/2013 Y SU ACUMULADO

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG27/2013**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificado como P-UFRPP 321/12 y su acumulado P-UFRPP 322/12.

II. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de enero de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Federal Electoral recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la resolución CG27/2013, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-006/2013

III. El veintinueve de enero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Federal Electoral recurso de apelación para

controvertir la parte conducente de la resolución CG27/2013, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el expediente identificado con la clave SUP-RAP-16/2013.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación con la clave de expediente SUP-RAP-16/2013, al diverso recurso SUP-RAP-6/2013; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos al expediente del recurso de apelación acumulado.*

***SEGUNDO.** En términos del Considerando último de esta ejecutoria, se revoca, en la parte en que fue objeto de impugnación, la resolución CG27/2013, de veintitrés de enero dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, identificados con las claves de expediente P-UFRPP 321/12 y P-UFRPP 322/12.”*

V. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordenó revocar la resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), d), e) e i); 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se modifica la resolución de mérito al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1; 23; 39, numeral 2; 81, numeral 1, incisos d) y e); 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 279 del Reglamento de Fiscalización, es facultad

de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-006/2013**.

3. Que el veintisiete de febrero de dos mil trece, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución CG27/2013, dictada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del considerando sexto, de la sentencia, señala en la parte que interesa lo siguiente:

“(…)

A juicio de esta Sala Superior, la sanción impuesta no es proporcional con la gravedad de la conducta y está indebidamente motivada.

En efecto, lo considerado por la autoridad responsable está indebidamente motivado, porque a pesar de las consideraciones antes aludidas, al efectuar la individualización concreta de la sanción, se fijó en un total de \$ 593,755.58 (quinientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M. N.); sin embargo, para aplicar una multa de casi ciento sesenta por ciento del monto involucrado, no expresó la repercusión que a favor del recurrente producen las circunstancias consistentes en que la falta es una sola, que es aislada y singular, pues tal aspecto debió objetivamente haber atemperado la sanción e imponer una en proporción menor a la que finalmente fue fijada.

(…)

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no explicó por qué razón fijó al partido político apelante la sanción de 9,526 (nueve mil quinientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ni determinó en qué medida, en su caso, se podría atenuar la sanción tomando en consideración que se trató de una sola irregularidad.

(...)

*Consecuentemente, ante lo **fundado** de los conceptos de agravio analizados, resulta innecesario estudiar los demás argumentos de la demanda, por lo que procede revocar la resolución impugnada, para el efecto de que, a la brevedad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución, en la que individualice la sanción a imponer, tomando en cuenta las circunstancias particulares del partido político.”*

5. Que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución CG27/2013, por lo que este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de la parte conducente del considerando **4** de dicha resolución, **en relación a la reindividualización de la sanción respecto del Partido Revolucionario Institucional**, tomando en cuenta las consideraciones y razones señaladas por la Sala Superior en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Compromiso por México”, en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por los Partidos Revolucionario Institucional, debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Compromiso por México”, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido recibiera aportaciones de entidades no permitidas, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por la otrora coalición al omitir cumplir con su obligación de garante, al aceptar o recibir aportaciones de entidades no permitidas, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y

transparencia en la rendición de cuentas, pues obstaculiza la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Compromiso por México”, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Compromiso por México”, no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Compromiso por México”, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- El instituto político no es reincidente.
- El partido político no actuó con dolo.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.

- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$371,102.36 (Trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**.
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político coaligado.

Establecido lo anterior, y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de

*origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(...).”*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición “Compromiso por México”.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como gravedad ordinaria, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas en este caso, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político, que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al partido infractor es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político coaligado al recibir una aportación en especie (consistente en la elaboración y colocación de anuncios en bardas y espectaculares que contenían propaganda electoral, a favor de su entonces candidato postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos) por parte de un ente no identificado, toda vez que se desconoce las personas que realizaron dichas aportaciones. Por lo tanto, no fue posible identificar el origen del recurso y se tiene certeza que benefició al entonces candidato a Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto involucrado que da un total de **\$371,102.36 (Trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**. Asimismo, se señala que la falta es singular por versar en una sola irregularidad, y que el partido no reincidió en la conducta infractora.

Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer esta autoridad tomó en cuenta que se acreditó un beneficio económico por parte del partido integrante de la otrora coalición por un monto de **\$371,102.36 (Trescientos setenta y un mil**

¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

ciento dos pesos 36/100 M.N.). por lo que resulta aplicable la tesis relevante número XII/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible a fojas 1428 del tomo I volumen 2 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, misma que se transcribe a continuación:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.- En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso.

Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

En este tenor, en dicha tesis se señala que para la imposición de la sanción deberá considerarse **por lo menos el monto** por el cual se vio beneficiado el partido político. En este caso, se considera que la sanción a imponerse debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas (prohibición de recibir aportaciones de entes no identificados)**.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica además de un ingreso, una aportación de un ente no permitido para ello, consistente en la elaboración y colocación de anuncios en bardas y espectaculares; con lo cual al tratarse de aportaciones efectuadas con recursos provenientes de un ente no identificado, que se traduce en personas prohibidas por el Código Electoral con lo cual, se afectó la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral Federal, quedando las referidas erogaciones, al margen de la fiscalización de la autoridad electoral. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que se trató de **una sola irregularidad** cometida por el instituto político, y que no fue reincidente en su actuar.

Por lo anterior, procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a un ciento treinta por ciento sobre el monto involucrado. Debe considerarse que si bien en la Resolución **CG27/2013** se impuso una sanción al Partido Verde Ecologista de México (de conformidad con el porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la Coalición), y al no haber sido impugnada, dicha sanción queda incólume.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicha fracción **II**, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **7,739** días de salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal en dos mil doce, que asciende a la cantidad de **\$482,371.87 (Cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos setenta y un pesos 87/100 M. N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad, considerando con ello la singularidad de la conducta y la ausencia de la reincidencia y dolo.

4. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

El partido cuenta con capacidad económica suficiente, dada la cantidad que se impone como multa al partido, comparada con el financiamiento que recibe de

este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **CG17/2013** aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral el once de enero de dos mil trece, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibiría para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$991,526,978.13** (Novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.).

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, están legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas por este Consejo General al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Compromiso por México”, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, tal y como se muestra a continuación:

| Número | Resolución del Consejo General | Monto total de la Sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de febrero de 2013 | Montos por saldar |
|--------|--------------------------------|---------------------------|--|-------------------|
| 1 | CG628/2012 | \$ 7,745,885.48 | \$3,467,949.79 | \$4,277,935.69 |
| 2 | CG694/2012 | \$ 698,900.00 | \$ 698,900.00 | \$0 |

Del cuadro anterior se advierte que al mes de febrero de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, tiene un saldo pendiente de \$4,277,935.69 (Cuatro millones doscientos setenta y siete mil novecientos treinta y cinco pesos 69/100 M.N.).

En consecuencia, tomando en consideración las sanciones que se encuentra pagando el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición "Compromiso por México", se advierte que éstas no son de tal magnitud que afecten su capacidad económica, ni sus fines y consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II (fracción elegida para sancionar al partido) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, numeral 1, incisos c), d), e) e i); 84, numeral 1, inciso f); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w) y 355, numeral 5 en relación al 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4 del presente acatamiento, en relación al Resolutivo SEGUNDO de la Resolución CG27/2013, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la siguiente sanción:

a) Una multa consistente en **7,739** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$482,371.87 (Cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos setenta y un pesos 87/100 M. N.)**.

SEGUNDO. Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado con el número SUP-RAP-006/2013 y su acumulado.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de marzo de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**